

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00330-00
DEMANDANTE:	BERNARDO ECHEVERRY CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 037 del 21 de enero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecuara el poder y las pretensiones de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; estimara de manera razonada la cuantía; e indicara la dirección para notificación personal del demandante.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **BERNARDO ECHEVERRY CARDONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

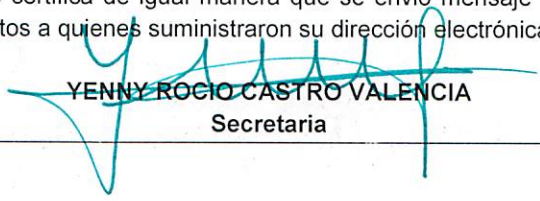
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 0 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 008 del 28/01/2016, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 115

Radicación No. 76001 33 33 011 2013-00320- 01
DEMANDANTE: JOSE ADALBERTO VANEGAS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del trece (13) de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 008 del 28/01/2016, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia, y liquidadas las costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 12 0 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

MAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Gastos procesales primera instancia	\$30.000,00
Gastos procesales segunda instancia	\$0
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante segunda instancia	\$28.335,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$38.335,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto No. 259

PROCESO No: 760013333011-2013-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: MULTIPARTES S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 12 0 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29/07/2015, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 116

Radicación No. 76001 33 33 011 2012-00139- 01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29/07/2015, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLÓ MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>015</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12 0 FEB 2020</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria
--

MAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00027-00
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio URT-DTVC-01976 de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral con la entidad y el correspondiente pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veintidós millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$22'261.437.00)³, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴ y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca⁵.
3. **Requisitos de procedibilidad⁶:** No se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial. De la revisión del expediente y de los documentos aportados como pruebas en medio

1 Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2 Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

3 Cuantía determinada en Auto Interlocutorio 349 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la falta de competencia de esa corporación en razón de la cuantía, al considerar que la pretensión referida a los aportes a seguridad social corresponde a una pretensión accesoria.

4 \$43.890.150.

5 Contrato de Prestación de Servicios 776 del 19 de enero de 2018.

6 Art. 161, ley 1437 de 2011.

magnético, no se observa que se aporte el acta que dé cuenta del agotamiento de éste requisito.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

4. **Caducidad**⁷: El acto acusado de nulidad reporta fecha de salida de la entidad el 27 de junio de 2019, por otra parte, se observa que la demanda se presentó el 18 de octubre de 2019, no obstante, el demandante no aporta en el expediente, ni en los documentos allegados en medio magnético, la constancia de notificación, esto sumado a la ausencia del acta de conciliación extrajudicial antes anotada, no permite determinar con certeza, si el medio de control se ejerció en debida forma, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto demandado, según lo dispuesto en el literal "d" del artículo 164 del CPACA.

5. **Requisitos de la demanda**⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda copia del acto acusado, tal como obra en el CD anexo. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público. Con la demanda no se allegó el poder para actuar.

Así las cosas, con el fin de que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en las normas citadas y teniendo en cuenta el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

- Aportar la copia del Acta de Conciliación extrajudicial.
- Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
- Subsananados los requisitos anteriores, deberá allegarse poder que cumpla con los parámetros indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo determinar claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda, y el acto administrativo emanado de la entidad demandada que será objeto del medio de control.

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor JORGE HERNÁN BUITRAGO HERNÁNDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

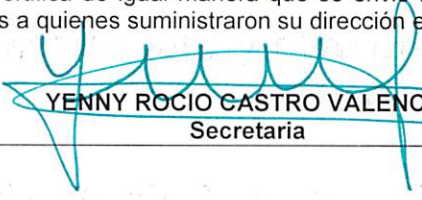

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 120 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 303

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00345-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS –
SISERPÚBLICOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir lo relativo a la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que el asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES.

La empresa EMCALI EICE ESP promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS SISERPÚBLICOS y OTRO y EL MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de obtener la nulidad de la inscripción o depósito del formulario denominado "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" con número de Registro 2018001706 del 8 de mayo de 2018 de la Junta Directiva de la organización sindical, por ser contraria a la Ley.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto alguno la inscripción de los señores GERMÁN CHÁVEZ MUÑOZ, MARTHA CECILIA LANDAZABAL MARULANDA y SANDRA PATRICIA ESCOBAR GUTIERREZ como miembros de la junta directiva del sindicato y ordenar la correspondiente desanotación del registro.

Lo anterior por tratarse de empleados públicos de EMCALI con cargos de dirección, confianza y representación del empleador, hecho que contraría lo preceptuado en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prohíbe expresamente a esta clase de trabajadores, ser miembros de la junta directiva de la organización sindical, por existir un claro conflicto de intereses, además, la norma establece que es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados.

En respaldo de sus argumentos cita la Sentencia C-669 de 2008 de la H Corte Constitucional. Manifiesta finalmente que de acuerdo con el principio de autonomía sindical, es éste quien decide quienes son sus dirigentes, pero eso no implica que tales nombramientos no se ajusten a la constitución y a la Ley.

Planteada así la demanda, es evidente la falta de jurisdicción de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

En el presente asunto, es claro que se trata de un conflicto derivado de las disposiciones del Título I de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo, relacionada con la elección de los miembros de la junta directiva de una organización sindical, por lo que su conocimiento le corresponde claramente a los jueces del trabajo. Al respecto, la H Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, dejó claramente establecido que:

“De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto”¹.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por EMCALI EICE ESP en contra del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS SISERPÚBLICOS y EL MINISTERIO DE TRABAJO.

SEGUNDO: REMÍTIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 015
De 12 0 FEB 2020

LA SECRETARIA

¹ Sentencia C-465 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 304

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2020-00020-00
DEMANDANTE: BORIS FERNANDO MINA BALANTA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir lo relativo a la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que el asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES.

El señor BORIS FERNANDO MINA BALANTA mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de obtener la nulidad de la Resolución 174 del 15 de junio de 2019, emitida por la Defensoría de Familia de Armenia, mediante el cual, se autorizó la salida de su hija menor, por solicitud de su madre CAROLINA ECHEVERRI HURTADO, y de la Resolución N° 226 del 4 de octubre de 2019, que resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al ICBF iniciar el procedimiento administrativo de restitución o la regulación internacional de visitas de la menor de edad y se condene al ICBF al reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados con su actuación.

Lo anterior por haberse emitido el acto administrativo demandado, sin la observancia plena de las garantías del debido proceso, por cuanto no pudo hacerse parte en el procedimiento administrativo de autorización o permiso de menor para salir del país, como consecuencia de la inducción a error a que fue sometido el defensor de familia, por la madre de la menor, quien manifestó desconocer la ubicación del padre, circunstancia que lo privó de la posibilidad de comparecer a dicho trámite.

Planteada así la demanda, es evidente la falta de jurisdicción de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia establece:

"ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un niño, una niña o un adolescente que

tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

(...)

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

A su vez, el artículo 119 del mismo cuerpo normativo establece:

"ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

En el presente asunto, es claro que se trata de un conflicto surgido del desacuerdo del padre con respecto a la autorización emitida por el Defensor de Familia para salir del país, autoridad administrativa cuyas actuaciones se encuentran sujetas al control de legalidad ejercido por el Juez de Familia, en tal sentido es a este a quien le corresponde resolver lo pertinente a este tipo de actuaciones, además, la pretensión relacionada con el restablecimiento de derechos consiste en la orden de inicio de un proceso de restitución internacional o de regulación internacional de visitas, que por su especialidad corresponden a los jueces de familia.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por BORIS FERNANDO MINA BALANTA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

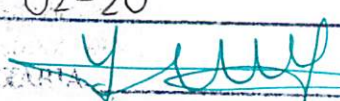
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 20-02-20

LA SECRETARÍA



**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 305

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00113-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

REF: POR EL CUAL SE DEJA SIN VALIDEZ EL EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del presente asunto, mediante auto No. 098 del 11 de febrero de 2020, dictado en audiencia de la fecha, se concedió recurso de apelación contra el auto No. 228 que declaró no probada la excepción denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", propuesta por la entidad vinculada CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A., en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

Es claro para esta falladora de instancia según lo señalado en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. A su vez, el Consejo de Estado frente al tema del efecto en que se debe conceder el recurso de alzada ha señalado lo siguiente¹:

*"Por otro lado, la Sala advierte que el recurso de apelación analizado, fue concedido en el efecto devolutivo y no suspensivo, lo cual desatiende el artículo 243 del CPACA. Dicha circunstancia no conlleva ninguna causal nulidad que afecte las actuaciones surtidas con posterioridad a la interposición del mencionado recurso. No obstante, se conmina al magistrado ponente del tribunal, para que en adelante **los recursos de apelación contra la providencia que niegue o decrete las excepciones previas, se concedan en el efecto suspensivo**". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Acogiendo la jurisprudencia traída a colación y al revisar nuevamente la decisión precitada, considera esta operadora judicial que debe dejarse sin validez el efecto concedido del recurso de apelación contenido en el auto No. 098 del 11 de febrero de 2020, y en consecuencia, conceder el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 243 del CPACA y la interpretación expuesta por el Consejo de Estado precitada, toda vez que de prosperar el recurso de apelación daría lugar a la caducidad del medio de control y la consecuente terminación del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Expediente 23262.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DEJAR sin valor el efecto concedido del recurso de apelación contenido en el Auto No. 098 del 11 de febrero de 2020, dictado en audiencia de la fecha, y en consecuencia,

CONCEDER el recurso de apelación contra el auto No. 228 que declaró no probada la excepción denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", propuesta por la entidad vinculada CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A., en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 0 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00238
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha ya fue allegada la prueba documental solicitada a la entidad demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A

De conformidad con lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para reanudar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las 4:00 p.m.**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6° de este edificio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 FEB 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Gastos procesales segunda instancia	\$0
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante segunda instancia	\$48.756,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$48.756,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto No. 258

PROCESO No: 760013333011-2012-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO RESTREPO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

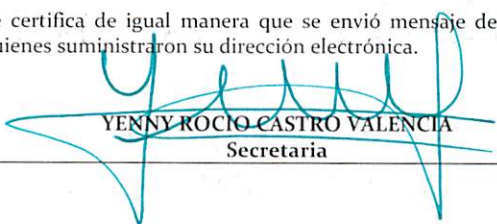
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 12 0 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Gastos procesales segunda instancia	\$0
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandada segunda instancia	\$308.011,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$308.011,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto No. 255

PROCESO No: 760013333011-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES Y OTRO

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 20 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Gastos procesales segunda instancia	\$0
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante segunda instancia	\$2.215,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$2.215,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto No. 256

PROCESO No: 760013333011-2015-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO LOAIZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 20 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Consignación de gastos procesales	\$60.000,00
Agencias en Derecho a favor de la parte demandada	\$552.031,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$612.031,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

MAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 223

PROCESO No: 760013333011-2014-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RUEDA SUAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

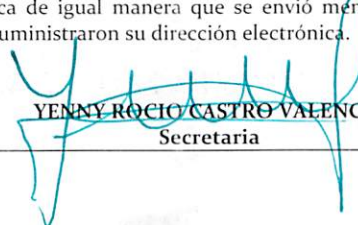
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

20 FEB 2020

Judicial del día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Gastos procesales segunda instancia	\$0
Agencias en Derecho a favor de la parte demandante segunda instancia	\$81.701,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$81.701,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 226

PROCESO No: 760013333011-2015-00212-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMILIA DEL PILAR LENIS CEDEÑO
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día

20 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



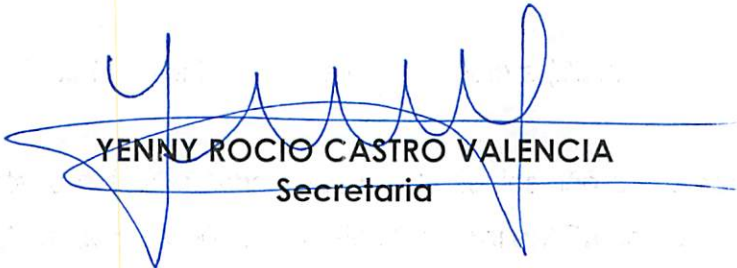
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Gastos procesales	\$60.000,00
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandada	\$2.559.253,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$2.619.543,00


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto No. 257

PROCESO No: 760013333011-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO HURTADO RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 20 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria